RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1368/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de septiembre de dos mil quince, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00461415**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito que me informe el paradero de los felinos y felinas que se encontraban en el Parque Denominado Miguel Angel (sic) de Quevedo, mejor conocido como Viveros en el Puerto de Veracruz, asimismo, requiero que me informe que proyecto existe para dicho parque Miguel Angel (sic) de Quevedo, es decir, que se piensa hacer con el.
> ...

II. El diecisiete de septiembre siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Por medio de la presente y con el objeto de dar respuesta oportuna a su solicitud de información identificada con número INFOMEX 00461415, en la que Usted solicita lo siguiente:
>
> ...
> Me permito comunicarle que en atención a su solicitud, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Veracruz, información que nos permitiera dar atención a la misma.

> Derivado de lo anterior y de manera oficial el área antes mencionada, informo (sic) a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, lo que a continuación se transcribe:
>
> Por cuanto hace a la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable:
> "Al respecto le comento que el día 25 de junio del presente año fueron trasladados los doce ejemplares de felinos que se encontraban como depositarios en la Unidad de Manejo Ambiental (UMA) del parque "Miguel Ángel de Quevedo", quedando bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), enviados por dicha dependencia a la Ciudad de Oaxaca y a la Ciudad de México, y siendo esta la que podría proporcionar mayor información al respecto.
>
> Al mismo tiempo la UMA sigue abierta al público en general puesto que se exhibe (sic) 0sus especies endémicas, así como recorridos guiados, se imparten talleres de educación ambiental, cuenta con área de contacto y alberca."
>
> Con base a la respuesta antes transcrita y con fundamento en lo establecido en el Artículo 57, numerales 1 y 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; y que cuando la información no se encuentre dentro de los registros o archivos del sujeto obligado, se le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; por este conducto me permito hacer de su conocimiento la dirección electrónica de la página web de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente – PROFEPA, sujeto obligado quien posiblemente cuente con la información que usted desea conocer.
>
> Portal de Transparencia - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:
>
> - http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/4307/1/mx/transparencia.html
> …

III. Inconforme con lo anterior, el dos de octubre del presente año, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El cinco de octubre del año en curso, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció quince de octubre siguiente, ratificando su respuesta.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de octubre de la presente anualidad, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que

disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que la respuesta del ente obligado fue parcial, ya que sólo le indican que el parque sigue abierto al público haciendo diversas actividades, y que lo solicitado fue que se le informara que proyecto existe para dicho parque, además que la información carece de veracidad puesto que no existe un documento oficial ni membretado y mucho menos firmado que le indique quien la otorga, por lo que la solicita en un documento oficial, membretado, con firma, cargo y nombre de la persona que otorga la información.

De lo anterior se puede advertir que el motivo de agravio lo constituye el análisis de la última parte de la solicitud de información consistente en el pronunciamiento del sujeto obligado respecto del proyecto que existe para el parque en cuestión; en el entendido que tocante a la información del paradero de los felinos, existió conformidad del recurrente con la respuesta.

De ahí que este Instituto estime que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud indicó a través del titular de la unidad de acceso que la Unidad de Manejo Ambiental (UMA) sigue abierta al público en general ya que exhibe sus especies endémicas, recorridos guiados, que imparten talleres de educación ambiental, y cuenta con área de contacto y alberca.

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al presente recurso el titular de la unidad de acceso ratificó su respuesta inicial, manifestando que además adjuntaba la documentación oficial, esto es, las respuestas otorgadas por el Director General de la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable mediante los oficios FAMADS/DG/2064/2015 y FAMADS/DG/2179/15, mismos que en la parte conducente señalan:

Oficio número FAMADS/DG/2064/2015:

Al respecto le comento que el día 25 de junio del presente año fueron trasladados los doce ejemplares de felinos que se encontraban como depositarios en la Unidad de Manejo Ambiental (UMA) del parque "Miguel Ángel de Quevedo", quedando bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), enviados por dicha dependencia a la Ciudad de Oaxaca y a la Ciudad de México, y siendo esta la que podría proporcionar mayor información al respecto.

Al mismo tiempo la UMA sigue abierta al público en general puesto que exhibe sus especies endémicas, así como recorridos guiados, se imparten talleres de educación ambiental, cuenta con área de contacto y alberca.

Oficio número FAMADS/DG/2179/15

En cuanto a la parte de su pregunta: "*...requiero que me informe qué proyecto existe para dicho parque Miguel Ángel de Quevedo, es decir,* ***que se piensa hacer con él***". Le respondo que:

Las acciones que realiza el H. Ayuntamiento en cuanto al Parque Zoológico y Botánico Miguel Ángel de Quevedo, considerado como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), están encaminadas a la conservación y mejoramiento de especies regionales. El objetivo es continuar adecuando y/o remodelando el Parque, de tal forma que se procure la protección, salud y bienestar animal de las especies regionales que allí se resguarden.

Se trabajará en conjunto con dependencias federales y estatales acordes al tema, como la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para elaborar una propuesta que contemple una mayor rehabilitación o acondicionamiento integral de las instalaciones del Zoológico.

De esta manera, además de preservar muchas especies (de las cuales, algunas se encuentran en peligro de extinción) a la par se fomentará aún más la educación ambiental enfocada a la conservación y preservación de la fauna regional; protección y bienestar animal.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentales públicas expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Respecto de su contenido y el señalamiento que hace el recurrente tocante a que la respuesta carece de veracidad, cobra especial relevancia el criterio 31/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro "**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados",** toda vez que la veracidad de la información no es competencia de este instituto, ya que lo que se tutela es la entrega de la información, por lo que si el

recurrente considera que lo proporcionado no es verídico, tiene a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma que considere pertinente.

Robustece lo anterior, el hecho de que los documentos emitidos se hicieron bajo el principio de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las tesis de intituladas: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".[1]

Aunado a que de la respuesta se puede advertir que fue proporcionada por el área responsable, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 66, fracciones XII y XIII del Bando de gobierno para el municipio Libre de Veracruz, dentro de sus atribuciones se encuentra las de: apoyar y fomentar las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las empresas, y las instituciones públicas o privadas interesadas; y promover la educación y fomentar entre la sociedad valores tendientes a generar una cultura de protección, respeto y aprecio por los animales, mediante la elaboración de material didáctico, campañas publicitarias y la realización de conferencias, eventos y actos públicos; por tanto, se corrobora que la respuesta dada fue en apego a las atribuciones del área responsable.

Resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado durante la substanciación, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado hubiera sido atendido.

Por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 57, párrafo 1, de la ley de la materia que señala que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

[1] Tesis Aisladas. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, Enero de 2005. Páginas. 1723 a 1725.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la decisión del sujeto obligado proporcionada en la substanciación, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la decisión emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos